



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/109/2018
AMPARO DIRECTO 28/2019

Cuernavaca, Morelos, a siete de agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/109/2018**, promovido por [REDACTED] y [REDACTED], contra actos de la **COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS y otros**; en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de garantías 28/2019 del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de cinco de junio de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] y [REDACTED] en contra de la COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, AGENTES DE POLICÍA ADSCRITOS AL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS Y DEPENDIENTES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA ATENDIENDO AL MODELO DE MANDO ÚNICO IMPLEMENTADO [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED] LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS A TRAVÉS DE LA COORDINADORA GENERAL DE ÓRGANOS AUXILIARES, MTRA. [REDACTED], CIUDADANOS [REDACTED] Y [REDACTED] EN SU CALIDAD DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, ADSCRITOS A LA FISCALÍA SUR-PONIENTE, TODOS DEPENDIENTES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; de quienes reclama la nulidad de "A.- la resolución contenida en el oficio número CES/0143/2018 de fecha 05 de marzo del año 2018..., B.- El acuerdo emitido a través de oficio número FGMOR.AFG.167.2018-04 de fecha 23 de abril del año 2018..." (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra,

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Seguido que fue el juicio, el Tribunal de Justicia Administrativa, dictó sentencia definitiva, el veinte de noviembre de dos mil dieciocho, en la que determina infundados en una parte e inoperantes en otra, los motivos de impugnación analizados, confirma la validez del oficio número CES/0143/2018 de fecha cinco de marzo de de dos mil dieciocho, suscrito por [REDACTED], en su carácter de COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS y confirma la validez del oficio número FGMOR.AFG.167.2018-04 de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, suscrito por [REDACTED], en su carácter de COORDINADORA GENERAL DE ÓRGANOS AUXILIARES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

3.- Inconforme con el fallo emitido, [REDACTED] y [REDACTED], interponen demanda de amparo directo, radicado bajo el número 28/2019 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, mismo que fue resuelto en sesión del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, en el que se decretó conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a [REDACTED] y [REDACTED], ordenando dejar sin efectos la sentencia referida y emitir otra siguiendo los lineamientos ahí establecidos.

4.- En cumplimiento a lo anterior, en diversos acuerdos de diez de junio de dos mil diecinueve, se dejó sin efectos la sentencia referida y se ordenó turnar los autos para efectos de dictar una nueva resolución, siguiendo los lineamientos ordenados en la ejecutoria de mérito, por lo que ahora se pronuncia la sentencia correspondiente al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- Se deja sin efectos la sentencia definitiva dictada por este Tribunal en Pleno el veinte de noviembre de dos mil dieciocho, en autos del expediente TJA/3ªS/109/2018.

III.- La resolución de amparo directo menciona como efectos:

1. *Deje insubsistente la sentencia de veinte de noviembre de dos mil dieciocho reclamada.*
2. *Emita una nueva resolución en la que:*
 - a) *Reitere los sobreseimientos decretados en el considerando V del fallo reclamado...*
 - b) *Atienda a que la naturaleza jurídica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, es de un órgano jurídico autónomo, para determinar cuál unidad administrativa dentro de tal Fiscalía es competente para conocer del reclamo sobre indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, realizado a los aquí quejosos.*
 - c) *Determine que corresponde a la Unidad Jurídica en Materia de Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, conocer del reclamo sobre indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, presentado ante dicha Comisión y ordene esta remita a aquellas el escrito de tal reclamo.*
 - d) *Determine que es ilegal el pronunciamiento del Comisionado Estatal de Seguridad Pública, respecto del estudio que hizo de la temporalidad del escrito de indemnización de los quejosos, al no ser competente para ello.*
 - e) *Ordene a las autoridades competentes, tanto de la Fiscalía General del Estado de Morelos, como de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, respectivamente den trámite al reclamo promovido ante ellas por los aquí quejosos, y se pronuncien como en derecho corresponda sobre la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, reclamada a cada órgano.*

IV.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a

hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que los actos reclamados se hicieron consistir en;

a) El oficio número CES/0143/2018 de fecha cinco de marzo de de dos mil dieciocho, suscrito por [REDACTED], en su carácter de COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.

b) El oficio número FGMOR.AFG.167.2018-04 de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, suscrito por [REDACTED], en su carácter de COORDINADORA GENERAL DE ÓRGANOS AUXILIARES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

V.- La existencia de los actos reclamados fue aceptada por las autoridades demandadas COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS y COORDINADORA GENERAL DE ÓRGANOS AUXILIARES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar la demanda entablada en su contra.

Pero además, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del oficio número CES/0143/2018 de fecha cinco de marzo de de dos mil dieciocho, suscrito por [REDACTED], en su carácter de COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, presentado en copia certificada por la referida autoridad demandada y el original del oficio número FGMOR.AFG.167.2018-04 de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, suscrito por [REDACTED], en su carácter de COORDINADORA GENERAL DE ÓRGANOS AUXILIARES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, exhibido por la parte actora. (foja 21 y 442-459)

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del

Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Desprendiéndose del primero que el COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, decreta improcedente a la solicitud de los actores respecto del pago de la cantidad de \$10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 m.n.), que cada uno de ellos solicita, como indemnización por daño moral debido a la actividad administrativa irregular por parte de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED], elementos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, bajo el argumento de que tal petición era extemporánea en términos del artículo 24 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, sobreseyendo el procedimiento administrativo.

De la misma manera del segundo de los actos reclamados se tiene que la COORDINADORA GENERAL DE ÓRGANOS AUXILIARES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, decreta improcedente a la solicitud de los actores respecto del pago de la cantidad de \$10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 m.n.), que cada uno de ellos pide, como indemnización por daño moral debido a la actividad administrativa irregular por parte de [REDACTED] y [REDACTED] en su calidad de Agentes del Ministerio Público, adscritos a la Fiscalía Sur-Poniente de la Fiscalía General del Estado de Morelos, bajo el argumento de que la Fiscalía General del Estado no se encuentra facultada para proveer las pretensiones de los solicitantes, dejando abiertos sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que corresponda.

VI.- Las autoridades demandadas AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITOS A LA FISCALÍA SUR PONIENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al comparecer al juicio hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Morelos, que establecen que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante* y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente.

La autoridad demandada COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, al comparecer al juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establecen que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa* y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente.

La autoridad demandada COORDINADORA GENERAL DE ÓRGANOS AUXILIARES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al comparecer al juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

Las autoridades demandadas AGENTES DE POLICÍA ADSCRITOS AL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS y AGENTE DE POLICÍA ADSCRITO AL MUNICIPIO DE TLALTIZAPAN, MORELOS Y DEPENDIENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA ATENDIENDO AL MODELO DE MANDO ÚNICO IMPLEMENTADO: [REDACTED] Y [REDACTED] AL MUNICIPIO DE TLALTIZAPAN, MORELOS Y DEPENDIENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA ATENDIENDO AL MODELO DE MANDO ÚNICO IMPLEMENTADO: [REDACTED], no hicieron valer causal de improcedencia alguna en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

VII.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado consistente en el oficio número **CES/0143/2018** de fecha cinco de marzo de de dos mil dieciocho, reclamado a las autoridades demandadas AGENTES DE POLICÍA ADSCRITOS AL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS y AGENTE DE POLICÍA ADSCRITO AL MUNICIPIO DE TLALTIZAPAN, MORELOS Y DEPENDIENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA ATENDIENDO AL MODELO DE MANDO ÚNICO IMPLEMENTADO: [REDACTED] Y AGENTE DE POLICÍA ADSCRITO AL MUNICIPIO DE TLALTIZAPAN, MORELOS Y DEPENDIENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA ATENDIENDO AL MODELO DE MANDO ÚNICO IMPLEMENTADO: [REDACTED], AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITOS A LA FISCALÍA SUR PONIENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y COORDINADORA GENERAL DE ÓRGANOS AUXILIARES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia; consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"*; no así respecto del COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos**

auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”.**

Ahora bien, si las autoridades demandadas AGENTES DE POLICÍA ADSCRITOS AL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS y AGENTE DE POLICÍA ADSCRITO AL MUNICIPIO DE TLALTIZAPAN, MORELOS Y DEPENDIENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA ATENDIENDO AL MODELO DE MANDO ÚNICO IMPLEMENTADO: [REDACTED] Y AGENTE DE POLICÍA ADSCRITO AL MUNICIPIO DE TLALTIZAPAN, MORELOS Y DEPENDIENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA ATENDIENDO AL MODELO DE MANDO ÚNICO IMPLEMENTADO: [REDACTED] [REDACTED] AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITOS A LA FISCALÍA SUR PONIENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y COORDINADORA GENERAL DE ÓRGANOS AUXILIARES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, no emitieron el oficio número CES/0143/2018 de fecha cinco de marzo de de dos mil dieciocho, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue el COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, pues en la parte considerativa de la resolución impugnada es dicha autoridad la que se arroga competencia para emitirla; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas AGENTES DE POLICÍA ADSCRITOS AL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS y AGENTE DE POLICÍA ADSCRITO AL MUNICIPIO DE TLALTIZAPAN, MORELOS Y DEPENDIENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA ATENDIENDO AL MODELO DE MANDO ÚNICO IMPLEMENTADO: [REDACTED] Y AGENTE DE POLICÍA ADSCRITO AL MUNICIPIO DE TLALTIZAPAN, MORELOS Y DEPENDIENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA ATENDIENDO AL MODELO DE MANDO ÚNICO IMPLEMENTADO: [REDACTED] AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITOS A LA FISCALÍA SUR PONIENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y COORDINADORA GENERAL DE ÓRGANOS AUXILIARES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, consistente en el oficio número **CES/0143/2018** de fecha cinco de marzo de de dos mil dieciocho, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Igualmente, este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado consistente en el oficio número **FGMOR.AFG.167.2018-04** de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, reclamando a las autoridades demandadas AGENTES DE POLICÍA ADSCRITOS AL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS y AGENTE DE POLICÍA ADSCRITO AL MUNICIPIO DE TLALTIZAPAN, MORELOS Y DEPENDIENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA ATENDIENDO AL MODELO DE MANDO ÚNICO IMPLEMENTADO: [REDACTED] Y AGENTE DE POLICÍA ADSCRITO AL MUNICIPIO DE TLALTIZAPAN, MORELOS Y DEPENDIENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA ATENDIENDO AL MODELO DE MANDO ÚNICO IMPLEMENTADO: [REDACTED], AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITOS A LA FISCALÍA SUR PONIENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, se

actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"*; no así respecto de la COORDINADORA GENERAL DE ÓRGANOS AUXILIARES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas AGENTES DE POLICÍA ADSCRITOS AL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS y AGENTE DE POLICÍA ADSCRITO AL MUNICIPIO DE TLALTIZAPAN, MORELOS Y DEPENDIENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA ATENDIENDO AL MODELO DE MANDO ÚNICO IMPLEMENTADO: [REDACTED] Y AGENTE DE POLICÍA ADSCRITO AL MUNICIPIO DE TLALTIZAPAN, MORELOS Y DEPENDIENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA ATENDIENDO AL MODELO DE MANDO ÚNICO IMPLEMENTADO: [REDACTED] AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITOS A LA FISCALÍA SUR PONIENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE

MORELOS y COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, no emitieron oficio número FGMOR.AFG.167.2018-04 de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue la COORDINADORA GENERAL DE ÓRGANOS AUXILIARES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, pues en la parte considerativa de tal actuación es dicha autoridad la que se arroga competencia para suscribirlo; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas AGENTES DE POLICÍA ADSCRITOS AL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS y AGENTE DE POLICÍA ADSCRITO AL MUNICIPIO DE TLALTIZAPAN, MORELOS Y DEPENDIENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA ATENDIENDO AL MODELO DE MANDO ÚNICO IMPLEMENTADO: [REDACTED] Y AGENTE DE POLICÍA ADSCRITO AL MUNICIPIO DE TLALTIZAPAN, MORELOS Y DEPENDIENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA ATENDIENDO AL MODELO DE MANDO ÚNICO IMPLEMENTADO: [REDACTED], AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITOS A LA FISCALÍA SUR PONIENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, consistente en el oficio número **FGMOR.AFG.167.2018-04** de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Como fue referido, la autoridad demandada COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, al comparecer al juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas

en las fracciones IV y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establecen que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa* y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia que la demandada hace valer en términos de la fracción IV de la Ley de la materia, atendiendo a que como quedo precisado en el considerando primero del presente fallo, este Tribunal de jurisdicción es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, en términos del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

De la misma manera es **infundada** la causal de improcedencia que la demandada hace valer en términos de la fracción XIV de la Ley de la materia, ya que la existencia del acto reclamado a la autoridad responsable COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, quedó precisado en el considerando tercero de la presente sentencia.

Por otro lado, la autoridad demandada COORDINADORA GENERAL DE ÓRGANOS AUXILIARES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al comparecer al juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

Es **infundada** la causal de improcedencia que la demandada hace valer en términos de la fracción III de la Ley de la materia, atendiendo a que, tal circunstancia será analizada al momento de estudiar en el fondo el presente asunto.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VIII.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias y que sustancialmente refieren;

Los actores se duelen de que el oficio número **FGMOR.AFG.167.2018-04** emitido por la COORDINADORA GENERAL DE ÓRGANOS AUXILIARES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, viola en su perjuicio lo establecido por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando en tal dispositivo se prevé la reparación del daño, como un derecho de las víctimas de ser resarcidos por los daños derivados de un delito, ya que al imputarles un delito del cual no resultaron penalmente responsables, los actores han sido objeto de descredito y afectaciones en su psique y aspectos emocionales existiendo secuelas relacionadas directamente con la prisión y la acusación infundada por la que atravesaron, siendo la autoridad demandada solidariamente responsable con [REDACTED] y [REDACTED] en su calidad de Agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Sur-Poniente de la Fiscalía General del Estado de Morelos, que actuaron en su representación, por lo que es responsabilidad de la responsable, analizar la solicitud planteada y no delegar dicha función, dejando a salvo sus derechos para para reclama tal pretensión en la vía y forma que corresponda.

Por otro lado, refieren que les agravia que en el oficio número **CES/0143/2018**, el COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, haya señalado que tal solicitud debió dirigirse a la Unidad Jurídica en Materia de Seguridad Pública, ya que contrario a ello el artículo 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, señala que el escrito inicial deberá contener la autoridad a quien se dirige, además que el numeral 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, establece que interesado deberá presentar su reclamación por escrito ante la dependencia que al interior del ente público tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos, sin embargo también señala que el órgano de control o vigilancia, no será competente cuando la reclamación les atribuya, directa o indirectamente, hechos u omisiones que sean causa probable de responsabilidad patrimonial.

Aduciendo igualmente, el artículo 24 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, establece que la reclamación deberá formularse dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento en que se hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter sucesivo o continuo, por lo que no es atinado afirmar que los efectos lesivos de la actividad irregular desplegada por la autoridad demandada se limitaron al momento en que se les deja en libertad, pues la responsabilidad del Estado por daños que se causen en los bienes y derechos de particulares con motivo de la actividad irregular del Estado debe ser objetiva y directa.

Señalando para sustentar su argumento las tesis de jurisprudencia de rubro; RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA.; RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO. PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO



MORAL. LOS INTERESES EXTRAPATRIMONIALES DEBEN SER REPARADOS.

IX.- Antes de proceder al análisis de los motivos de disenso esgrimidos por los quejosos, a manera de antecedente los inconformes refieren que;

1. [REDACTED] y [REDACTED] les fue imputada por parte del Agente del Ministerio Público, la comisión del delito de SECUESTRO AGRAVADO, en agravio de una menor de edad, siendo detenidos desde el veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis y vinculados a proceso en la Cárcel Distrital de Jojutla, Morelos, iniciando el juicio oral número JOJ/027/2017 ante el Juez de Primera Instancia de Control de Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

2. En la sustanciación del procedimiento, se ofrecieron por la representación social las pruebas testimoniales a cargo de diversos elementos policiales del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, a quienes no les constaban los hechos imputados, siendo que mediante resolución dictada en el citado juicio oral el once de septiembre de dos mil diecisiete, se determinó que los ahora quejosos no eran penalmente responsables de la comisión del delito de secuestro agravado, ordenando su absoluta e inmediata libertad, circunstancia que se confirmó el cinco de diciembre del dos mil diecisiete, fecha en que los magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial con Sede en Jojutla, Morelos determinaron en el Toca Penal 56/2017-18-0, confirmar la Sentencia primigenia.

3. Por lo que ante tales acontecimientos es que solicitaron al demandado COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, el pago de la cantidad de \$10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 m.n.), a cada uno de ellos, como indemnización por daño moral debido a la actividad administrativa irregular por parte de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED].

██████████, ██████████, ██████████,
██████████ y ██████████, elementos de la
Comisión Estatal de Seguridad Pública, dejando a salvo sus derechos
para reclama tal pretensión en la vía y forma que corresponda.

4. De la misma manera pidieron a la COORDINADORA
GENERAL DE ÓRGANOS AUXILIARES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO DE MORELOS, el pago cada uno de ellos del importe de
\$10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 m.n.), como
indemnización por daño moral debido a la actividad administrativa
irregular por parte de ██████████ y ██████████
██████████ en su calidad de Agentes del Ministerio Público, adscritos a la
Fiscalía Sur-Poniente de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

5. Siendo que mediante oficio número CES/0143/2018 de cinco
de marzo de de dos mil dieciocho, el COMISIONADO ESTATAL DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, niega la procedencia
de tal solicitud, al igual que la COORDINADORA GENERAL DE ÓRGANOS
AUXILIARES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al
emitir el oficio número FGMOR.AFG.167.2018-04 de veintitrés de abril
de dos mil dieciocho, **actos impugnados en la presente instancia.**

X.- A continuación, atendiendo a lo mandatado por la autoridad
federal en el amparo que se cumplimenta, en cuanto a determinar a qué
dependencia corresponde la competencia para atender el reclamo sobre
responsabilidad patrimonial del Estado formulado por los inconformes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos,
en sus numerales 1, 2, 23, 24 y 25, establece;

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 113
párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos, y 133-Ter de la Constitución Política del Estado de
Morelos, sus disposiciones son de orden público e interés general;
tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el
derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de
soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos,
como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los
entes públicos estatales y municipales en el Estado de Morelos.

La responsabilidad patrimonial a cargo de los sujetos de esta ley es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en este ordenamiento y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Artículo 2.- La responsabilidad patrimonial del Estado, deriva de la actividad administrativa irregular de los poderes públicos de la entidad, de sus municipios, de los organismos paramunicipales y de los auxiliares de la administración pública estatal, de los organismos públicos descentralizados que no estén sectorizados o integrados a los poderes públicos y de los órganos constitucionales autónomos.

Artículo 6.- Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos y verdaderos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas y estar en desproporción a los que pudieran afectar al resto de la población.

Artículo 23.- Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos se iniciarán por reclamación de la parte interesada.

Artículo 24.- La reclamación deberá formularse dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento en que se hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter sucesivo o continuo.

El escrito de reclamación deberá presentarse conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

Artículo *25.- El interesado deberá presentar su reclamación por escrito ante la dependencia que al interior del ente público tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos, quien será competente para sustanciarlo y resolverlo. La resolución que se dicte deberá contener la aprobación del órgano de control o vigilancia del ente respectivo.

Con motivo del procedimiento administrativo de reclamación, los documentos, constancias o certificaciones que solicite el interesado, se proporcionarán sin contraprestación alguna.

La dependencia o unidad que tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos del ente público, o el órgano de control o vigilancia, no serán competentes en los términos previstos en el primer párrafo de este artículo, cuando la reclamación les atribuya, directa o indirectamente, hechos u omisiones que sean causa probable de responsabilidad patrimonial; en este caso, la autoridad máxima del ente público, determinará la autoridad competente para conocer y resolver.

Así mismo, tratándose del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, cuando el probable daño causado, involucre a dos o más entes públicos sectorizados a dicho poder; la autoridad competente lo será el titular de la Consejería Jurídica del citado Poder Ejecutivo Local; a quien corresponderá sustanciar dicho procedimiento, emitiendo la resolución que proceda, con la sanción del titular de la Secretaría de la Contraloría. En el supuesto en que se acredite la existencia de daño patrimonial, la resolución determinará la parte que corresponda cubrir por indemnización a cada Ente Público involucrado, previa opinión de la Secretaría de Hacienda, respecto del gasto presupuestal que cada ente tenga autorizado. En este

EXPEDIENTE TJA/3ªS/109/2018
AMPARO DIRECTO 28/2019

supuesto, cada una de las Unidades de Asuntos Jurídicos pondrá en conocimiento de la Consejería Jurídica las reclamaciones que involucren a dos o más Entes Públicos, remitiendo los documentos anexos a las promociones. Lo anterior, no será obstáculo para que la propia Consejería Jurídica sea quien solicite la remisión de dichos asuntos.

Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial, se encontrare pendiente alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el auto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se suspenderá hasta en tanto en los otros procedimientos, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause estado.

Dispositivos de los que se desprende que los reclamos sobre responsabilidad patrimonial del Estado derivado del actuar irregular de los poderes públicos del Estado de Morelos y sus municipios, entre otros, debe ajustarse a las disposiciones de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos; conforme a la cual, los procedimientos sobre el tema se inician con la reclamación de la parte interesada, quien es la que debe presentar el escrito relativo ante la dependencia que al interior del ente al que se atribuye el daño causado, sea la encargada de atender los asuntos jurídicos, remitiendo a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, por cuando a la forma que debe revestir el escrito de reclamación.

Por su parte, el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, respecto de la competencia del conocimiento de tal procedimiento, establece una regla general y dos excepciones, la regla general es que las reclamaciones deben presentarse ante la dependencia que al interior del ente público al que se le atribuye el daño causado tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos, quien será competente para sustanciarlo y resolverlo; excepto: a) cuando los hechos u omisiones que sean causa probable de responsabilidad patrimonial; se le atribuyan directa o indirectamente a la dependencia que tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos, caso en el cual la máxima autoridad del ente público decidirá la dependencia a la que le corresponda conocer el reclamo; y b) tratándose del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, cuando el probable daño causado, involucre a dos o más entes públicos

sectorizados a dicho poder; la autoridad competente lo será el titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a quien corresponderá sustanciar dicho procedimiento, emitiendo la resolución que proceda.

En este contexto, **el reclamo por responsabilidad patrimonial realizada por [REDACTED] y [REDACTED], fue atribuida a la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, como dependencia a la que pertenecen los Agentes del Ministerio Público que les acusaron de cometer el delito de secuestro y a la COMISION ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, como dependencia a la que pertenecen los policías que intervinieron en la investigación de los hechos que se les imputaron y participaron como testigos en el proceso penal.**

Por lo que, para determinar a qué autoridad corresponde conocer del reclamo sobre responsabilidad patrimonial atribuido a esas dependencias, se debe determinar su naturaleza jurídica y así dilucidar si les aplica la regla general de competencia o debe aplicarse alguna de sus excepciones; por lo que debe acudir a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, vigente hasta el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, atendiendo a la temporalidad del pedimento -dos de marzo de dos mil dieciocho-, misma que en su artículo 11 fracción II establece que el Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, de la Secretaría de Gobierno, refiriendo más adelante que la función de la seguridad pública estatal estará asignada a la Secretaría de Gobierno y se ejercerá por conducto del servidor público que al efecto se designe, así como de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de su adscripción conforme al último párrafo del artículo 35 de la presente Ley, y por otro lado, que la Fiscalía General del Estado se regirá por las disposiciones

que al respecto se contienen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹.

En relación a la materia de seguridad pública, la Ley Orgánica en comento en su numeral 35² establece que las atribuciones que le corresponden a la Secretaría de Gobierno, en materia de Seguridad Pública, serán ejercidas por la Comisión Estatal de Seguridad Pública, bajo el mando directo e inmediato del Comisionado Estatal de Seguridad Pública.

Consecuentemente, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, al ser dependiente de la Secretaría de Gobierno, integrante de la administración pública centralizada, sí debe considerarse como un ente sectorizado del Poder Ejecutivo.

Ahora bien, en relación con la figura de la Fiscalía la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 102 establece que el Ministerio Público de la Federación, se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio; y por su parte la Constitución Política de del Estado de Morelos, en su numeral 79-A establece que el ejercicio de las funciones del Ministerio Público se realizara por medio de la Fiscalía General del Estado de Morelos, la que estará dotada de autonomía de gestión, técnica y de ejercicio y aplicación del gasto público que se asigne el Congreso del Estado en el presupuesto anual y su Titular será el Fiscal General del Estado.

¹ **Artículo *11.-** El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos del orden administrativo, en los términos de ésta Ley, de las siguientes secretarías y dependencias:

...
II. La Secretaría de Gobierno...

...
La función de la Seguridad Pública Estatal estará asignada a la Secretaría de Gobierno, y se ejercerá por conducto del servidor público que al efecto se designe, así como de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de su adscripción conforme al último párrafo del artículo 35 de la presente Ley.

La Fiscalía General del Estado y la Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción se regirán por las disposiciones que al respecto se contienen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, su Ley Orgánica y demás normativa aplicable.

² **Artículo *35.-** A la Secretaría de Gobierno, en materia de Seguridad Pública, le corresponde las siguientes atribuciones:

...

Con base en lo anterior se tiene que la Fiscalía General del Estado de Morelos, es un órgano público autónomo, por lo que no debe considerarse como ente sectorizado del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

En esta tesitura, es fundado lo manifestado por los quejosos en cuanto a la ilegalidad del oficio número **FGMOR.AFG.167.2018-04**, de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, suscrito por [REDACTED], en su carácter de COORDINADORA GENERAL DE ÓRGANOS AUXILIARES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en el cual la demandada argumenta que la Fiscalía General del Estado, no se encuentra facultada para proveer las pretensiones de los solicitantes, dejando abiertos sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que corresponda.

Ciertamente es así, pues como ha quedado precisado, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece la naturaleza jurídica de la Fiscalía General del Estado, como un órgano jurídico autónomo, por lo que tiene aplicación la regla general contenida en el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, en cuanto a que las reclamaciones por responsabilidad patrimonial del estado deben presentarse ante la dependencia que al interior del ente público al que se le atribuye el daño causado tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos, quien será competente para sustanciarlo y resolverlo.

Atento a lo anterior, la fracción XVI del artículo 18³ del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, establece que dentro de la estructura general de la Fiscalía General se contara con la COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA, misma de conformidad con el numeral 79 del citado Reglamento, es la Unidad Administrativa de la Fiscalía General encargada de los procesos

Las anteriores atribuciones serán ejercidas por la Comisión Estatal de Seguridad Pública, bajo el mando directo e inmediato del Comisionado Estatal de Seguridad Pública y, sin perjuicio de poder ejercer directamente por parte de la Secretaría de Gobierno dichas facultades.

³ ARTÍCULO 18. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General se integra con las siguientes Unidades Administrativas:

...

jurisdiccionales de los cuales la institución sea parte y cuyas atribuciones se encuentran establecidas en el artículo 81 del mismo ordenamiento el cual señala:

ARTÍCULO 81. La persona titular de la Coordinación General Jurídica tiene las siguientes atribuciones específicas:

I. Representar e intervenir en los asuntos jurídicos en que sea parte el Fiscal General, las Unidades Administrativas, así como los servidores públicos de la Fiscalía General;

II. Presentar las demandas, denuncias, querellas y representar jurídicamente al Fiscal General ante las autoridades administrativas y judiciales, en aquellos asuntos en que sea parte o tenga interés jurídico;

III. Contestar las demandas que se formulen en contra del Fiscal General, así como reconvenir en aquellos asuntos que así debiere hacerlo;

IV. Formular y rendir, en ausencia del Fiscal General, los informes previos y justificados, en los juicios de amparo promovidos contra actos del Fiscal General, así como en la presentación de las promociones y los recursos que deban interponerse;

V. Comparecer en representación de la Fiscalía General, en los procedimientos judiciales en los que sea parte;

VI. Evaluar y emitir dictamen jurídico, sobre el estado procesal de los asuntos a su cargo, así como informar de aquellos asuntos que pudieran presentar un riesgo para el Fiscal General y la Fiscalía General;

VII. Proporcionar asesoría jurídica y legal a las diversas Unidades Administrativas que lo requieran;

VIII. Suscribir, en ausencia del Fiscal General, de las personas titulares de las Fiscalías Regionales y Especializadas, de la Visitaduría General, de las Coordinaciones Generales y de las Direcciones Generales, los informes, promociones, requerimientos, recursos, incidentes u otro tipo de escritos en los juicios de amparo de los que formen parte;

IX. Realizar la petición formal ante la instancia o autoridad que corresponda, respecto de las solicitudes de extradición o asistencia jurídica internacional que le sean requeridas; y

X. Suscribir, en ausencia del Fiscal General, las solicitudes de extradición y asistencia jurídica internacional; los informes, actos y documentos que deban rendir dentro de procedimientos judiciales, contenciosos administrativos, laborales o cualquier otro.

Luego si la COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, tiene a su cargo la atención de los asuntos jurídicos de tal entidad, consecuentemente es esta Unidad Administrativa la competente para sustanciar y resolver la solicitud de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], respecto del pago de la cantidad de \$10'000,000.00



(diez millones de pesos 00/100 m.n.), que cada uno de ellos pide, como indemnización por daño moral debido a la actividad administrativa irregular por parte de [REDACTED] y [REDACTED] en su calidad de Agentes del Ministerio Público, adscritos a la Fiscalía Sur-Poniente de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Por lo que la autoridad demandada COORDINADORA GENERAL DE ÓRGANOS AUXILIARES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, **deberá remitir** a la COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, el referido pedimento a efecto de que, en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, dicha unidad administrativa de tramite a la solicitud presentada por [REDACTED] y [REDACTED], respecto del pago de la cantidad de \$10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 m.n.) que cada uno de ellos pide, como indemnización por daño moral debido a la actividad administrativa irregular por parte de [REDACTED] y [REDACTED] en su calidad de Agentes del Ministerio Público, adscritos a la Fiscalía Sur-Poniente de la Fiscalía General del Estado de Morelos y resuelva lo que enderecho proceda.

De igual manera, **es fundado lo manifestado por los quejosos en cuanto a la ilegalidad del oficio número CES/0143/2018** de fecha cinco de marzo de de dos mil dieciocho, suscrito por [REDACTED], en su carácter de COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, en el cual decreta improcedente a la solicitud de los actores respecto del pago de la cantidad de \$10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 m.n.), que cada uno de ellos solicita, como indemnización por daño moral debido a la actividad administrativa irregular por parte de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED], elementos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, bajo el argumento de que tal petición era extemporánea en

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

términos del artículo 24 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, sobreseyendo el procedimiento administrativo.

Lo anterior es así, ya que retomando lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, en cuanto a que las reclamaciones por responsabilidad patrimonial del estado deben presentarse ante la dependencia que al interior del ente público al que se le atribuye el daño causado tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos, quien será competente para sustanciarlo y resolverlo.

En esta tesitura, el Reglamento Específico de Funciones de la Comisión Estatal de Seguridad Pública en su artículo 4 fracción VII⁴ establece que, para el despacho de los asuntos de su competencia, la Comisión Estatal cuenta con la UNIDAD JURÍDICA EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, cuyas atribuciones se encuentran establecidas en el artículo 44 de la referida reglamentación, mismas que son del tenor siguiente;

Artículo 44. La Unidad Jurídica en materia de Seguridad Pública cuenta con las siguientes atribuciones específicas:

I. Asesorar legalmente al Comisionado Estatal, a las personas titulares de las Coordinaciones, Centros y Direcciones Generales y de Área, así como a la Academia, en el ejercicio de sus funciones específicas en materia de Seguridad Pública desarrolladas por la Comisión Estatal, debiendo emitir dictámenes, opiniones e informes sobre los asuntos de su competencia, así como de aquellos que le encargue el Comisionado Estatal;

II. Representar legalmente al Comisionado Estatal, y a las personas titulares de las Unidades administrativas en los procedimientos judiciales, laborales y administrativos o cualquier otro asunto de carácter legal, en que tenga interés e injerencia la Comisión Estatal, con todos los derechos procesales que las leyes reconocen a las personas físicas y morales;

III. Coordinar y brindar la asistencia o asesoría legal al personal adscrito a la Comisión Estatal, cuando por motivo del cumplimiento de sus funciones y comisiones sean citados ante cualquier autoridad ministerial o judicial del fuero federal o estatal, ante las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos, ya sea dentro o fuera del Estado de Morelos;

⁴ Artículo 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia la Comisión Estatal cuenta con las siguientes Unidades administrativas:

...
VII. La Unidad Jurídica en materia de Seguridad Pública;

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

- IV. Fijar, sistematizar, unificar y difundir, para efectos administrativos, los lineamientos y criterios de interpretación y aplicación de las leyes y otras disposiciones jurídicas que normen el funcionamiento y actividades de la Comisión Estatal y de sus Unidades administrativas, con excepción de aquellos que la legislación aplicable reserve a las mismas o a otras autoridades;
- V. Atender y dirigir los asuntos jurídicos en materia de Seguridad Pública concernientes a la Comisión Estatal, así como participar en los Consejos o Comités Consultivos o Técnicos, con el carácter que determinen las disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. Promover la actualización del marco jurídico en materia de Seguridad Pública, y elaborar y proponer al Comisionado Estatal, los proyectos de iniciativas de Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y otras disposiciones jurídicas competencia de la Comisión Estatal y de sus Unidades administrativas;
- VII. Realizar investigaciones jurídicas y de derecho comparado en materia de Seguridad Pública;
- VIII. Dictaminar la procedencia jurídica de los convenios, contratos y demás actos jurídicos de las Unidades administrativas que deriven en obligaciones para la Comisión Estatal, así como llevar el control y registro de los mismos;
- IX. Iniciar, a petición de las Unidades administrativas, el procedimiento de rescisión de los contratos y convenios celebrados por la Comisión Estatal;
- X. Emitir opinión sobre los convenios y acuerdos que deban suscribir los servidores públicos competentes de la Comisión Estatal;
- XI. Conocer de todos los juicios de amparo en los que la Comisión Estatal, el Comisionado Estatal, las personas titulares de las Coordinaciones, Centros, Direcciones Generales, Unidades, Direcciones de Área, que sean señaladas como autoridades responsables con motivo de sus funciones o actividades, debiendo rendir en su representación o ausencia, los informes previos, justificados y demás requerimientos de que sean objeto con motivo del trámite de estos juicios y, en su caso, realizar todo trámite que sea necesario en este tipo de asuntos hasta su total conclusión, verificando que las demás Unidades Administrativas cumplan con las resoluciones que en ellos se pronuncien, prestando la asesoría que se requiera e informando al superior jerárquico de aquéllas en caso de incumplimiento;
- XII. Suscribir oficios y todas las promociones que exija el trámite de los procedimientos ante las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos, en representación o en ausencia del Comisionado Estatal, de las personas titulares de las Coordinaciones, Centros, Direcciones Generales, Unidades, Direcciones de Área, Academia y todas las demás Unidades administrativas, según corresponda;
- XIII. Asistir e intervenir en las audiencias y diligencias convocadas por los órganos jurisdiccionales y administrativos cuando sea necesario y realizar todos los trámites legales para salvaguardar los intereses de la Comisión Estatal;
- XIV. Coadyuvar en los arbitrajes y reclamaciones de carácter jurídico que puedan afectar los intereses de la Comisión Estatal;

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/109/2018
AMPARO DIRECTO 28/2019

- XV. Presentar y dar continuidad a las denuncias o querellas ante el Ministerio Público competente de hechos probablemente delictuosos cometidos en agravio de la Comisión Estatal, y, bajo su responsabilidad, otorgar el perdón legal cuando así proceda; así como, en su caso, dar la intervención que corresponda a la Secretaría, la Consejería Jurídica y a la Secretaría de la Contraloría, todas del Poder Ejecutivo Estatal, para los efectos legales de su competencia;
- XVI. Solicitar la información necesaria a cualquier Unidad Administrativa de la Comisión Estatal, para el ejercicio de sus funciones dentro del término que estime pertinente, a efecto de dar cumplimiento a los requerimientos solicitados por las autoridades judiciales, ministeriales o administrativas que en su caso proceda;
- XVII. Establecer las bases y requisitos legales a que deban ajustarse los Convenios, Contratos, concesiones, autorizaciones, licencias, permisos y demás instrumentos jurídicos en que intervenga o sean competencia de la Comisión Estatal;
- XVIII. Emitir opinión jurídica sobre los proyectos de los Manuales Administrativos; XIX. Actuar como enlace en asuntos jurídicos con las Unidades administrativas correspondientes de la propia Secretaría, y las demás Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, en asuntos jurídicos en materia de Seguridad Pública;
- XX. Representar a la Comisión Estatal, cuando así se le instruya, ante las comisiones, subcomisiones, comités, grupos de trabajo y en cualquier reunión de carácter legal en que ésta participe;
- XXI. Dar debida contestación y seguimiento a las quejas presentadas ante las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos, interpuestas en contra de la Comisión Estatal, del Comisionado Estatal y sus servidores públicos, en la defensa de los intereses de la misma;
- XXII. Intervenir jurídicamente en los siniestros automovilísticos donde se vean involucrados vehículos automotores asignados a la Comisión Estatal, en salvaguarda de los intereses de la misma;
- XXIII. Supervisar que se asesore, asista y defienda a quienes se encontraban a bordo de la unidad oficial siniestrada, en coordinación con la compañía aseguradora contratada, vigilando además que se haga la reparación de dichas unidades a satisfacción de la Comisión Estatal o, en su caso, del particular, así como el pago de los deducibles correspondientes;
- XXIV. Vigilar que se gestione la devolución de los automotores oficiales siniestrados, que sean puestas a disposición, ante cualquier autoridad estatal o federal y corralones de tránsito del fuero común, federal, o particular, tramitando el pago de las infracciones y pensiones que por tal motivo se impongan;
- XXV. Supervisar que se auxilie a las personas que resulten lesionadas en los siniestros, vigilando que se les dé la atención médica adecuada y oportuna;
- XXVI. Vigilar que se presente a la brevedad posible la denuncia penal respectiva cuando se tenga conocimiento de robo,

- pérdida o extravío de algún arma de fuego amparada bajo la licencia oficial colectiva y darle el seguimiento necesario;
- XXVII. Asesorar al titular de la Licencia Oficial Colectiva, en cuanto a las disposiciones que ésta establece, así como a los Municipios y Unidades administrativas de la Comisión Estatal que así lo requieran;
- XXVIII. Contestar las demandas de nulidad, instauradas en contra del Comisionado Estatal o de cualquier autoridad o servidor público de la Comisión Estatal, que tengan el carácter de autoridad demandada, oponiendo las defensas y excepciones conducentes, así como ofrecer pruebas, formular alegatos, interponer los recursos necesarios y, en general, vigilar y atender la tramitación de los juicios contenciosos administrativos;
- XXIX. Dar atención y seguimiento a los requerimientos ordenados por los órganos jurisdiccionales y ministeriales, respecto a personas desaparecidas, ejecución de arrestos administrativos y medidas cautelares;
- XXX. Asesorar y apoyar a los Municipios y Unidades administrativas de la Comisión Estatal que así lo requieran, a promover ante la Secretaría de la Defensa Nacional o cualquier otra autoridad federal o local, la devolución y recuperación del armamento que haya sido asegurado y se encuentre amparado por la licencia oficial colectiva otorgada a la Comisión Estatal;
- XXXI. Mantener estrecha coordinación con las Unidades administrativas correspondientes para realizar los trámites necesarios ante la Secretaría de la Defensa Nacional para el buen uso de las armas de fuego;
- XXXII. Asesorar a la Coordinación General de Seguridad Pública en los trámites para la revalidación de la Licencia Oficial Colectiva para portación de armas de fuego que otorga la Secretaría de la Defensa Nacional;
- XXXIII. Auxiliar al personal que designe la Secretaría de la Defensa Nacional, en la inspección de las armas autorizadas en la respectiva Licencia Oficial Colectiva;
- XXXIV. Coordinarse y coadyuvar con la Secretaría o la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal en los asuntos en que así le competa;
- XXXV. Acordar con el Comisionado Estatal los asuntos relevantes e informarle periódicamente de sus actividades;
- XXXVI. Representar al Comisionado Estatal en su carácter de Presidente del Consejo de Honor y Justicia, en los diversos trámites ante los órganos jurisdiccionales, administrativos y procedimentales;
- XXXVII. Gestionar la devolución de los bienes a cargo de la Comisión Estatal, que se encuentren a disposición de cualquier autoridad federal, estatal o municipal;
- XXXVIII. Proponer, promover y procurar la capacitación constante del personal a su cargo en los tópicos jurídicos que estén relacionados con la Seguridad Pública, para el eficaz desempeño de sus funciones;
- XXXIX. Asesorar jurídicamente en los trámites y procedimientos legales conducentes ante las diversas instancias legales, derivados de detenciones y aseguramientos efectuados por el personal policial de la Comisión Estatal en delitos flagrantes, y

XL. Coordinar y supervisar a las áreas jurídicas dependientes de la Comisión Estatal.

Luego si la UNIDAD JURÍDICA EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA COMISION ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, tiene a su cargo la atención de los asuntos jurídicos de tal entidad, consecuentemente es esta Unidad Administrativa la competente para sustanciar y resolver la solicitud de [REDACTED] y [REDACTED], respecto del pago de la cantidad de \$10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 m.n.), que cada uno de ellos pide, como indemnización por daño moral debido a la actividad administrativa irregular por parte de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Y [REDACTED], elementos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Por lo que la autoridad demandada COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, **deberá remitir** a la UNIDAD JURÍDICA EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA COMISION ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, la solicitud planteada a efecto de que, en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, dicha unidad administrativa de tramite a la solicitud presentada por [REDACTED] y [REDACTED], respecto del pago de la cantidad de \$10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 m.n.) que cada uno de ellos pide, como indemnización por daño moral debido a la actividad administrativa irregular por parte de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED], elementos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y resuelva lo que enderecho proceda.

De igual manera y atendiendo a lo mandatado en el amparo que se cumplimenta, es ilegal lo señalado por el COMISIONADO ESTATAL

DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, en el oficio número CES/0143/2018 impugnado, cuanto al estudio que hizo de la temporalidad del escrito de indemnización de los quejosos, en términos del artículo 24 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, pues no es la autoridad competente para pronunciarse al respecto.

En efecto es así, ya que como ha quedado precisado en líneas que anteceden, en términos de lo señalado en el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, en relación con los numerales 4 fracción VII y 44 del Reglamento Específico de Funciones de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la autoridad competente para conocer de la solicitud de los hoy quejosos [REDACTED] y [REDACTED], respecto del pago de la cantidad de \$10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 m.n.), a cada uno de ellos, lo es la UNIDAD JURÍDICA EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *"Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ...II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso..."* **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de los actos reclamados en la presente instancia consistentes en; **a) el oficio número CES/0143/2018**, de cinco de marzo de de dos mil dieciocho, suscrito por [REDACTED], en su carácter de COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS y **b) el oficio número FGMOR.AFG.167.2018-04**, de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, suscrito por [REDACTED], en su carácter de COORDINADORA GENERAL DE ÓRGANOS AUXILIARES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

En esta tesitura, la autoridad demandada **COORDINADORA GENERAL DE ÓRGANOS AUXILIARES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, deberá remitir a la **COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, la solicitud planteada por [REDACTED] y [REDACTED], respecto del pago de la cantidad de \$10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 m.n.), que cada uno de ellos pide, como indemnización por daño moral debido a la actividad administrativa irregular por parte de [REDACTED] y [REDACTED] en su calidad de Agentes del Ministerio Público, adscritos a la Fiscalía Sur-Poniente de la Fiscalía General del Estado de Morelos, para que la referida Coordinación General conozca la misma y resuelva lo que enderecho corresponda.

De igual manera, la autoridad demandada **COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS**, deberá remitir a la **UNIDAD JURÍDICA EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS**, la solicitud planteada por [REDACTED] y [REDACTED], respecto del pago de la cantidad de \$10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 m.n.), que cada uno de ellos pide, como indemnización por daño moral debido a la actividad administrativa irregular por parte de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED], elementos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, para que la referida Unidad Jurídica conozca la misma y resuelva lo que enderecho corresponda.

Concediéndole a las autoridades demandadas **COORDINADORA GENERAL DE ÓRGANOS AUXILIARES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS** y **COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS**, para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme,

apercibidos que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que todas las autoridades deberán proveer igualmente en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁵ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

En este contexto y considerando lo ordenado por la Autoridad Federal a este Tribunal de Justicia Administrativa en el **inciso e)** de los efectos la concesión del amparo que se cumplimenta, tanto **la COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO** como la **UNIDAD JURÍDICA EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS**, deberán dar trámite al reclamo promovido por [REDACTED] y [REDACTED] y pronunciarse como en derecho corresponda sobre la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, reclamada a cada órgano.

⁵ IUS Registro No. 172,605.

Por lo expuesto y fundado y en cumplimiento a la resolución emitida en el juicio de garantías 28/2019 del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas AGENTES DE POLICÍA ADSCRITOS AL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS Y AGENTE DE POLICÍA ADSCRITO AL MUNICIPIO DE TLALTIZAPAN, MORELOS Y DEPENDIENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA ATENDIENDO AL MODELO DE MANDO ÚNICO IMPLEMENTADO: [REDACTED] Y AGENTE DE POLICÍA ADSCRITO AL MUNICIPIO DE TLALTIZAPAN, MORELOS Y DEPENDIENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA ATENDIENDO AL MODELO DE MANDO ÚNICO IMPLEMENTADO: [REDACTED] [REDACTED] AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITOS A LA FISCALÍA SUR PONIENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y COORDINADORA GENERAL DE ÓRGANOS AUXILIARES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, consistente en el oficio número **CES/0143/2018** de fecha cinco de marzo de de dos mil dieciocho, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando VII del presente fallo.

TERCERO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas AGENTES DE POLICÍA ADSCRITOS AL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS y



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3ªS/109/2018
AMPARO DIRECTO 28/2019**

AGENTE DE POLICÍA ADSCRITO AL MUNICIPIO DE TLALTIZAPAN, MORELOS Y DEPENDIENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA ATENDIENDO AL MODELO DE MANDO ÚNICO IMPLEMENTADO: [REDACTED] Y AGENTE DE POLICÍA ADSCRITO AL MUNICIPIO DE TLALTIZAPAN, MORELOS Y DEPENDIENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA ATENDIENDO AL MODELO DE MANDO ÚNICO IMPLEMENTADO: [REDACTED] AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITOS A LA FISCALÍA SUR PONIENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, consistente en el oficio número **FGMOR.AFG.167.2018-04** de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando VII del presente fallo.

CUARTO.- Son **fundados** los agravios esgrimidos por los quejoso, en términos del considerando X del presente fallo; consecuentemente,

QUINTO.- Se **declara la nulidad lisa y llana** del oficio número **CES/0143/2018** de cinco de marzo de de dos mil dieciocho, suscrito por [REDACTED], en su carácter de COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.

SEXTO.- Se **declara la nulidad lisa y llana** del oficio número **FGMOR.AFG.167.2018-04** de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, suscrito por [REDACTED], en su carácter de COORDINADORA GENERAL DE ÓRGANOS AUXILIARES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS

SEPTIMO.- Se **ordena** a la autoridad demandada COORDINADORA GENERAL DE ÓRGANOS AUXILIARES DE LA FISCALÍA

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, remita a la COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, la solicitud planteada por [REDACTED] y [REDACTED], respecto del pago de la cantidad de \$10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 m.n.), que cada uno de ellos pide, como indemnización por daño moral debido a la actividad administrativa irregular por parte de [REDACTED] y [REDACTED] en su calidad de Agentes del Ministerio Público, adscritos a la Fiscalía Sur-Poniente de la Fiscalía General del Estado de Morelos, para que la referida Coordinación General conozca la misma y resuelva lo que enderecho corresponda.

OCTAVO.- Se **ordena** a la autoridad demandada, COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, remitir a la UNIDAD JURÍDICA EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, la solicitud planteada por [REDACTED] y [REDACTED] respecto del pago de la cantidad de \$10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 m.n.), que cada uno de ellos pide, como indemnización por daño moral debido a la actividad administrativa irregular por parte de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED], elementos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, para que la referida Unidad Jurídica conozca la misma y resuelva lo que enderecho corresponda.

NOVENO.- Se **ordena** tanto la COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO como la UNIDAD JURÍDICA EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, dar trámite al reclamo promovido por [REDACTED] y [REDACTED], debiendo pronunciarse como en derecho corresponda sobre la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, reclamada a cada órgano, en términos de la tesis de jurisprudencia en



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/109/2018
AMPARO DIRECTO 28/2019

materia común número 1a./J. 57/2007 citada en la parte final del considerando X de la presente sentencia.

DECIMO.- En vía de informe, remítase copia certificada de la presente al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito.

DECIMO PRIMERO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/109/2018, promovido por [REDACTED] y [REDACTED], contra actos de la COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS y otros; en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de garantías 28/2019 del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, misma que es aprobada en Pleno de siete de agosto de dos mil diecinueve.